



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

PROCESO: *EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA*
DEMANDANTE: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*
APODERADO: *CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH*
DEMANDADO: *ROMULO VARGAS HURTADO*
RADICACIÓN: *2024-00001 FOLIO 188 TOMO VII*
AUTO: *INTERLOCUTORIO No. 04*

Albania, Caquetá, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

De los documentos allegados con la presente demanda -Pagarés- se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidadas en dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, y como quiera que se observa que la demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECRETESE la acumulación de pretensiones en el presente asunto de conformidad por lo regulado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de ROMULO VARGAS HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.648.756, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$11.141.517 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.075016100007305 que respalda la obligación 725075010108540.

1.1.- \$1.629.171 por concepto de intereses remuneratorios desde el 17 de octubre de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa variable del IBRSV + 1.9 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



2.- La suma de \$282.752 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.075016100007804 que respalda la obligación 725075010118698.

2.1.- \$1.629.171 por concepto de intereses remuneratorios desde el 26 de enero de 2023 hasta el 18 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa variable del IBRSV + 1.9 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- La suma de \$671.800 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.4866470214619090 que respalda la obligación 4866470214619090.

3.1.- \$79.313 por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2023 hasta el 18 de diciembre de 2023.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- La suma de \$12.998.576 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.075016100008914 que respalda la obligación 725075010138074.

4.1.- \$1.832.539 por concepto de intereses remuneratorios desde el 23 de enero de 2023 hasta el 18 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa variable del IBRSV + 1.9 PUNTOS EFECTIVO ANUAL.

4.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación, toda vez que el apoderado del demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania – Caquetá

desconoce la dirección electrónica del demandado, por lo que no se le podrá dar aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO.- Reconocer personería adjetiva a CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.271.808 y portador de la tarjeta profesional No. 286.816 del expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado titulado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades en el poder conferido.

SEXTO. - Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE. -

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6a88edd0229986d4408b54e8e417aa3d997664a511921f11652f78ffbaf407**

Documento generado en 15/01/2024 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>